

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
11 de septiembre de 2015
Español
Original: inglés

Comunicación núm. 2393/2014**Dictamen aprobado por el Comité en su 114º período de sesiones
(29 de junio a 24 de julio de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	K (representado por Marianne Volund)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	19 de mayo de 2014
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 16 de junio de 2014 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	16 de julio de 2015
<i>Asunto:</i>	Expulsión del autor a su país de origen
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de las alegaciones; incompatibilidad <i>ratione loci</i> y <i>ratione materiae</i> con las disposiciones del Pacto
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derecho a la libertad de opinión y de expresión
<i>Artículos del Pacto:</i>	7 y 19
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (114º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 2393/2014*

<i>Presentada por:</i>	K ¹ (representado por Marianne Volund)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	19 de mayo de 2014

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 16 de julio de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 2426/2014, presentada al Comité por el Sr. K en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es el Sr. K, nacional afgano nacido el 1 de junio de 1987. Corre el riesgo de ser expulsado de Dinamarca al Afganistán. Afirma que su retorno forzoso al Afganistán entrañaría una violación de los artículos 7 y 19 del Pacto. Está representado por la abogada Marianne Volund.

1.2 El 19 de mayo de 2014, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, en nombre del Comité, pidió al Estado parte que se abstuviera de devolver al autor al Afganistán mientras estuviera pendiente el examen de su comunicación por el Comité. El 20 de mayo, el Estado parte suspendió la ejecución de la orden de expulsión dictada contra el autor. El 19 de noviembre, el Estado parte solicitó que se levantaran las medidas provisionales (véase el párrafo 4.11). El 31 de marzo de 2015, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales decidió denegar esa solicitud.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 91 del reglamento del Comité, Sarah Cleveland no participó en el examen de esta comunicación.

¹ El autor ha solicitado que no se revele su nombre.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor, de nacionalidad afgana, es un musulmán suní perteneciente a la etnia pastún. Entre diciembre de 2006 y mayo de 2011, trabajó como intérprete para las fuerzas de los Estados Unidos de América en el Afganistán, concretamente en las provincias de Kandahar, Nuristán, Jalalabad y Maidan Wardak². El autor afirma que, durante ese tiempo, recibió amenazas telefónicas en varias ocasiones debido a su trabajo para las fuerzas militares de los Estados Unidos en el Afganistán³. Sostiene que los talibanes también difundieron por las calles en tres ocasiones las denominadas “cartas nocturnas”, donde se citaba su nombre como un “ejemplo de traidor”. Añade que sus primos llamaron a su padre para decirle que el autor “no debería colaborar con los infieles”.

2.2 El autor sostiene que abandonó el Afganistán debido a todas estas amenazas. Viajó a Alemania legalmente para asistir a un seminario, y desde allí se desplazó a Dinamarca, a donde llegó el 30 de mayo de 2011. El 1 de junio de 2011 solicitó asilo en Dinamarca. Fue entrevistado por la policía danesa el 7 de junio y rellenó un formulario de solicitud en el Servicio de Inmigración de Dinamarca el 9 de junio. Los días 4 y 31 de enero de 2012, el autor mantuvo dos entrevistas con el Servicio de Inmigración. El 17 de febrero de 2012, el Servicio de Inmigración rechazó la solicitud de asilo del autor.

2.3 El 24 de junio de 2013, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados rechazó el recurso interpuesto por el autor contra la decisión del Servicio de Inmigración. La Junta cuestionó la credibilidad del autor aduciendo que había dado respuestas contradictorias y, a veces, evasivas a varias de las preguntas formuladas durante sus entrevistas con el Servicio de Inmigración y en la audiencia ante la Junta. En particular, la Junta observó que en su solicitud de asilo el autor no había mencionado las “cartas nocturnas” presuntamente enviadas por los talibanes, y que en su entrevista inicial había afirmado que en las “cartas nocturnas” se decía en general que “quienes colaboraban con los americanos” serían castigados severamente. Antes de la audiencia de la Junta el autor no había indicado que su nombre se mencionaba en tres de esas cartas nocturnas. Cuando se le preguntó acerca de esas discrepancias y sobre el modo en que había tenido conocimiento de la existencia de esas cartas, el autor dio una explicación evasiva y poco convincente, señalando que había sabido de las cartas casualmente a través de su trabajo como intérprete. La Junta también puso en entredicho el relato del autor sobre las amenazas telefónicas recibidas de los talibanes, así como sobre las amenazas de la población local y las que le llegaron de sus primos a través de su padre. La Junta observó que, en su segunda entrevista con el Servicio de Inmigración de Dinamarca, el autor había afirmado que estaba enfrentado con la población local, que acusaba a los intérpretes de ser responsables de muertes, si bien el autor solo había sido objeto de “reproches”. Más adelante durante la audiencia

² El autor presenta una nota del Departamento de Defensa de los Estados Unidos (Mando Conjunto de Seguridad de Transición del Afganistán), de fecha 10 de junio de 2011, en la que se informa a Mission Essential Personnel, la agencia que presta servicios al Departamento de Defensa y que empleó al autor, de la devolución de su pasaporte tras la expiración de un período de “ausencia sin permiso”. El autor también presenta una carta de recomendación de un cargo del ejército de los Estados Unidos en apoyo de su solicitud de visado. En esta carta, el cargo en cuestión reconoce que fue el supervisor directo del autor, que ha permanecido en contacto con él y con el Grupo Consultivo del Cuerpo de la Región Central desde que salió del Afganistán en agosto de 2009, y que entiende, “por lo señalado por ambos, que las amenazas contra [el autor] se intensificaron y que, en consecuencia, [el autor] decidió huir del Afganistán aprovechando un viaje oficial a Alemania”.

³ No se proporciona información precisa sobre el contenido de esas presuntas amenazas. Según los antecedentes de hecho establecidos en la decisión de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, de 24 de junio de 2013, el autor afirmó haber recibido unas 20 amenazas entre 2008 o 2009 y finales de 2010. Además, el autor supuestamente recibió, a través de su padre, varias amenazas telefónicas de sus primos desde 2007 hasta su salida del Afganistán.

ante la Junta, el autor sostuvo que la población local lo perseguía. Por último, la Junta determinó que el autor había mentido sobre su itinerario de viaje cuando explicó que había pagado a un agente y que nunca se le había expedido un pasaporte. La Junta concluyó que la explicación del autor sobre las razones que lo habían llevado a solicitar asilo no justificaba que se le concediera el asilo.

2.4 El autor refuta las supuestas incongruencias encontradas por la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados en sus declaraciones. Si bien admite haber olvidado mencionar las “cartas nocturnas” en su formulario de solicitud de asilo, señala que se puso posteriormente en contacto con una representante de la Cruz Roja a la que dijo que deseaba añadir esa información. La representante de la Cruz Roja llamó a la policía danesa, que le indicó que la información adicional debía presentarse durante la entrevista con el Servicio de Inmigración de Dinamarca⁴. El autor también señala que, en su audiencia ante la Junta, complementó sus declaraciones anteriores relativas a las cartas, señalando que en tres de las “cartas nocturnas” se lo mencionaba como un ejemplo de traidor. En cuanto a las presuntas amenazas de los talibanes y de la población local, el autor alega que sus declaraciones no fueron contradictorias y que hubo un problema de traducción, puesto que considera que “los reproches equivalen a amenazas personales”. Por lo que respecta a las presuntas amenazas de sus primos, el autor observa que el hecho de que en un primer momento se hubiera referido a sus “familiares” y posteriormente a sus “primos” no constituye contradicción alguna. Por último, el autor observa que el haber proporcionado un itinerario de viaje falso no debería considerarse un motivo para rechazar su solicitud de asilo.

2.5 Mediante carta de 4 de abril de 2014, el autor solicitó que la Junta reabriera su caso. La Junta denegó esa solicitud mediante decisión de 19 de mayo de 2014, afirmando que el autor no había presentado ninguna información nueva que fuera esencial. Por lo tanto, la Junta consideró que no había fundamento para reabrir el caso o prorrogar el plazo para que el autor abandonara el país. La Junta señaló que su decisión de rechazar la solicitud de asilo del autor se había basado tanto en las circunstancias personales de este como en la información de antecedentes de que disponía, incluida la relativa a las condiciones generales para los intérpretes en el Afganistán, y había concluido que al autor no había demostrado que fuera probable que, en caso de ser devuelto al Afganistán, correría un peligro real de ser sometido a persecución y malos tratos por los talibanes u otras personas únicamente porque había trabajado como intérprete para las fuerzas internacionales.

2.6 El autor alega que, dado que de conformidad con la Ley de Extranjería de Dinamarca las decisiones de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados no pueden recurrirse ante los tribunales nacionales, ha agotado todos los recursos internos de los que disponía. Señala que, en sus observaciones finales relativas al 17º informe periódico de Dinamarca (CERD/C/DEN/CO/17), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que se concediera a los demandantes de asilo el derecho de apelación contra las decisiones de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados (véase *ibid.*, párr. 13).

La denuncia

3.1 El autor afirma que su expulsión al Afganistán lo pondría en grave peligro de ser sometido a tratos o penas inhumanos y degradantes, en violación del artículo 7 del Pacto. Afirma que, al haber trabajado para las fuerzas militares de los Estados Unidos durante cinco años en diferentes regiones del Afganistán, es considerado un traidor por los talibanes y corre peligro de ser sometido a agresiones y malos tratos tanto por los

⁴ El autor adjunta una carta de S. M. E., de la Cruz Roja, en la que esta afirma haberle prestado asistencia para presentar su solicitud y, en particular, haber llamado a la policía a fin de averiguar cómo debía proceder para añadir información a su solicitud.

talibanes como por la población local. El autor se remite al informe sobre la misión de investigación del Servicio de Inmigración de Dinamarca en Kabul para sostener que los empleados de empresas occidentales que trabajan para las fuerzas internacionales en el Afganistán corren un gran riesgo de ser agredidos o asesinados, y que ese riesgo es particularmente elevado en el caso de los intérpretes⁵.

3.2 El autor también afirma que su expulsión al Afganistán contravendría el artículo 19 del Pacto. Señala que el derecho a la libertad de expresión comprende la posibilidad de ejercer como intérprete para el ejército de los Estados Unidos, trabajo que los talibanes perciben como un acto de expresión política y de traición.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de 19 de noviembre de 2014, el Estado parte se opone a la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte observa que corresponde al autor establecer la existencia de indicios racionales suficientes a los efectos de la admisibilidad. Sostiene que la reclamación formulada por el autor al amparo del artículo 7 es manifiestamente infundada y, por lo tanto, debe declararse inadmisibles por carecer de fundamentación suficiente.

4.2 Por lo que respecta a la reclamación formulada por el autor al amparo del artículo 19, el Estado parte observa que esta no se basa en ningún trato que presuntamente el autor haya sufrido en Dinamarca o en un territorio sometido a jurisdicción danesa. El Estado parte señala que no se puede considerar a Dinamarca responsable de presuntas violaciones del artículo 19 perpetradas por otros Estados. Por lo tanto, el Estado parte aduce que el Comité no es competente para pronunciarse sobre esta reclamación y debe declararla inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte cita jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se establece el carácter excepcional de la protección extraterritorial de los derechos que figuran en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁶. Asimismo, observa que el Comité nunca ha examinado en cuanto al fondo una denuncia en relación con la expulsión de personas que temieran una violación por el Estado receptor de disposiciones distintas de las de los artículos 6 y 7 del Pacto. El Estado parte sostiene que el acto de extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona que tema la violación por otro Estado parte de los derechos que lo asisten en virtud de otras disposiciones, como el artículo 19 del Pacto, no causará un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7. El Estado parte concluye que esta parte de la comunicación debe declararse inadmisibles *ratione loci* y *ratione materiae*.

4.3 El Estado parte sostiene que, aunque la comunicación se considerase admisible en virtud del artículo 7, los hechos presentados por el autor no ponen de manifiesto una violación de esa disposición.

4.4 El Estado parte observa que, al determinar si se cumplen las condiciones previstas en la Ley de Extranjería de Dinamarca para la concesión de un permiso de residencia⁷, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados tiene en cuenta la

⁵ Servicio de Inmigración de Dinamarca, *Report on the DIS fact-finding mission to Kabul: Afghanistan: country of origin information for use in the asylum determination process*, 25 February to 4 March 2012.

⁶ El Estado parte cita la sentencia del Tribunal en la causa *Soering v. the United Kingdom*, de 7 de julio de 1989 (demanda núm. 14038/88) y la decisión sobre la admisibilidad de la demanda *Z. and T. v. the United Kingdom*, de 28 de febrero de 2006 (demanda núm. 27034/05).

⁷ El Estado parte informa al Comité de que, de conformidad con el art. 7, párr. 1, de la Ley de Extranjería de Dinamarca, se concederá un permiso de residencia a un extranjero, cuando así lo solicite, si se cumplen las condiciones previstas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. De conformidad con el art. 7, párr. 2, de la Ley de Extranjería, también se concederá

existencia de un temor justificado de ser objeto de persecuciones específicas e individuales de cierta gravedad en caso de devolución al país de origen. Para determinar si el temor es justificado o no, la Junta tiene en cuenta la información sobre las persecuciones de que haya sido objeto el solicitante de asilo antes de salir de su país de origen y, lo que es más importante, la situación personal en la que este se encontraría si fuera devuelto a su país de origen. El Estado parte señala que la Junta consideró inverosímiles las declaraciones del autor relativas a la persecución de que había sido objeto antes de su salida del país. El Estado parte añade que no se ha presentado ninguna información nueva al Comité.

4.5 El Estado parte observa que la Junta consideró un hecho probado que el autor había sido empleado como intérprete de las fuerzas de los Estados Unidos en el Afganistán y que, por lo tanto, pertenecía a un grupo de personas que “podrían en general correr el riesgo de ser sometidas a malos tratos por los talibanes y otros grupos que luchan contra las autoridades internacionales y afganas”. Sin embargo, la Junta concluyó que este hecho no podía justificar en sí mismo la concesión de un permiso de residencia. Cuando la Junta evalúa el caso específico junto con la información de antecedentes general, el autor debe estar expuesto a un riesgo específico e individual de ser perseguido en caso de ser devuelto al Afganistán. El Estado parte se refiere a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *H. y B. c. el Reino Unido*, relativa a un nacional afgano que había sido empleado como intérprete de las fuerzas de los Estados Unidos en el Afganistán, en la que el Tribunal rechazó la alegación de que el autor no estaría a salvo en Kabul debido a su perfil y a la situación que imperaba allí en materia de seguridad. El Tribunal determinó que no podía considerar que el autor estaría en peligro en Kabul únicamente por haber trabajado como intérprete para las fuerzas de los Estados Unidos, sino que, en cambio, debía examinar las circunstancias particulares de su caso, la naturaleza de sus vínculos y su perfil. El Tribunal concluyó que el autor no había demostrado que su expulsión al Afganistán constituiría una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸.

4.6 En el presente caso, el Estado parte señala que el autor no declaró, ni durante su entrevista con la policía danesa ni en su solicitud de asilo, haber recibido amenazas concretas en forma de “cartas nocturnas”. En su entrevista con el Servicio de Inmigración de Dinamarca, el autor afirmó que no lo había mencionado antes porque su intención había sido hablar de ello durante la entrevista. En su audiencia ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, indicó que había tenido miedo de escribir acerca de ello porque la información “podría haber llegado a personas no autorizadas”. En la denuncia que presentó al Comité, el autor mantiene que olvidó incluir la información sobre las cartas en la solicitud de asilo y que posteriormente se puso en contacto con la Cruz Roja para pedir asistencia. Además, el Estado parte observa que el autor ha formulado declaraciones contradictorias en cuanto a la naturaleza de esas cartas (si eran de carácter general o se referían específicamente a él), así como sobre su autoría y su origen. A este respecto, el Estado parte señala que el autor informó al Servicio de Inmigración de que el ejército del Afganistán había entregado las cartas, pero después, en la audiencia ante la Junta, afirmó que el ejército de los Estados Unidos había recogido las cartas en la calle. Además, durante su entrevista con el Servicio de Inmigración, el autor declaró que las cartas habían sido firmadas con nombres de mulás y se habían encontrado en tres provincias distintas, pero durante esa misma entrevista dijo que las cartas habían sido firmadas por el Comandante Baljol y que todas ellas habían sido encontradas en la provincia de Takhar. El Estado parte concluye que las declaraciones del autor acerca de estas

un permiso de residencia a un extranjero si existe el riesgo de que sea condenado a la pena de muerte o sufra tortura o malos tratos.

⁸ Sentencia de 9 de marzo de 2013 (demandas núms. 70073/10 y 44569/2011).

amenazas concretas contra él son incoherentes. La Junta concluyó que las declaraciones del autor relativas a las “cartas nocturnas” eran incoherentes e inventadas.

4.7 El Estado parte sostiene que las declaraciones del autor respecto de los presuntos “conflictos” a los que se enfrentó en el Afganistán antes de su partida también son incoherentes. En su solicitud, el autor declaró que tanto él como sus familiares, entre otros su padre, habían recibido varias amenazas telefónicas. En su entrevista con el Servicio de Inmigración de Dinamarca, el autor afirmó que había tenido enfrentamientos con los talibanes a consecuencia de su trabajo como intérprete. En su segunda entrevista con el Servicio de Inmigración, declaró que también había tenido enfrentamientos personales con la población local, de la que había recibido amenazas personales. Sin embargo, el autor nunca mencionó a la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados amenaza alguna de la población local. El Estado parte concluye que, en sus comunicaciones con las autoridades de Dinamarca, el autor ha formulado continuamente declaraciones incoherentes con respecto a sus dificultades en el Afganistán.

4.8 Por último, el Estado parte señala que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados concluyó que las explicaciones del autor sobre las razones que lo habían llevado a proporcionar un falso itinerario de viaje no eran convincentes.

4.9 El Estado parte sostiene que el autor está intentando utilizar al Comité como órgano de apelación y lograr que los hechos de su caso sean reevaluados por el Comité. Señala que el Comité debe tener debidamente en cuenta las conclusiones de hecho de la Junta, que se encuentra en mejor posición para evaluar las circunstancias fácticas en el caso del autor.

4.10 El Estado parte añade que la Junta asigna gratuitamente a los solicitantes de asilo un abogado para que les preste apoyo al formular sus alegaciones, y que las actuaciones ante la Junta comprenden una audiencia oral con el solicitante de asilo, su abogado y un intérprete, así como un representante del Servicio de Inmigración de Dinamarca.

4.11 El Estado parte informa al Comité de que, tras la petición del Comité de que se adoptaran medidas provisionales, la Junta suspendió hasta nuevo aviso la fecha límite para que el autor abandonara Dinamarca. Habida cuenta de todo lo anterior, el Estado parte solicita al Comité que revise su petición de adopción de medidas provisionales.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 27 de marzo de 2015, el autor presentó sus comentarios respecto de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo. El autor señala que el Estado parte no ha proporcionado ninguna información nueva que justifique una revisión por el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales de su decisión de que se concedan medidas provisionales.

5.2 El autor subraya que la decisión de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados fue adoptada por una mayoría de sus miembros y que, por consiguiente, no todos estuvieron de acuerdo con dicha decisión.

5.3 El autor refuta la afirmación del Estado parte de que en su solicitud indicó que sus familiares habían recibido amenazas, y señala que, en realidad, lo que indicó es que él había recibido amenazas de sus familiares.

5.4 Por lo que respecta a las “cartas nocturnas”, el autor insiste en que no formuló declaraciones contradictorias. Observa que no tuvo conocimiento de que la información contenida en el formulario era confidencial hasta tres días después de haber presentado su solicitud de asilo, tras participar en un curso en el centro de

solicitantes de asilo, y que fue en ese momento cuando se puso en contacto con la Cruz Roja y solicitó asistencia para agregar información importante que no había incluido en la solicitud. El autor añade que la información que proporcionó a la policía durante el interrogatorio no puede utilizarse como prueba digna de crédito. El autor observa que en dos cartas escritas por funcionarios de los Estados Unidos en el Afganistán, adjuntas a su comunicación inicial, se confirma que el autor y su familia “se enfrentaban a numerosas amenazas [...] como consecuencia de su empleo al servicio de las fuerzas de los Estados Unidos y la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad” y que el autor había “recibido amenazas creíbles a través de cartas nocturnas de los talibanes” en al menos tres ocasiones.

5.5 El autor señala que la traducción al inglés “Refugee Appeals Board” (Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados) no es precisa, ya que la Junta es en realidad un órgano administrativo, no un tribunal, y sus procedimientos no exigen la presencia de un abogado para asistir a los solicitantes de asilo, sus sesiones son privadas, no admite la presencia de testigos salvo en circunstancias muy limitadas, no exige ningún tipo de formación específica a los intérpretes y uno de sus cinco miembros es nombrado por el Ministerio de Justicia. Además, sus decisiones no pueden ser recurridas ante los tribunales nacionales.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité observa que, según afirma el autor, las decisiones de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados de Dinamarca no pueden recurrirse y que, por lo tanto, se han agotado los recursos internos. Esa afirmación no ha sido refutada por el Estado parte. Por consiguiente, el Comité considera que se han agotado los recursos internos, como se exige en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, su alegación de que su expulsión al Afganistán constituiría una violación de su derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 19 del Pacto y, en particular, de su derecho a trabajar como intérprete para las fuerzas de los Estados Unidos en el Afganistán. Por lo tanto, el Comité declara inadmisibles esa parte de la comunicación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 En cuanto a la alegación formulada por el autor al amparo del artículo 7, el Comité observa que el Estado parte refuta su admisibilidad por falta de fundamentación suficiente. No obstante, el Comité observa que el autor ha proporcionado explicaciones suficientes, a efectos de la admisibilidad, sobre las razones por las que teme que su devolución al Afganistán implicaría el riesgo de que se lo someta a tratos incompatibles con el artículo 7 del Pacto, basándose en su anterior experiencia como intérprete de las fuerzas de los Estados Unidos en el Afganistán. Por consiguiente, el Comité considera que la alegación formulada por el autor al amparo del artículo 7 es admisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 Habida cuenta de lo anterior, el Comité declara admisible la comunicación por cuanto parece plantear cuestiones relacionadas con el artículo 7 del Pacto, y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa que, según alega el autor, si fuera devuelto al Afganistán correría el riesgo de ser sometido a malos tratos por los talibanes y la población local porque trabajó durante cinco años como intérprete para las fuerzas militares de los Estados Unidos en el Afganistán, lo cual implica que automáticamente se lo consideraría un traidor. El autor sostiene que, cuando estaba en el Afganistán, recibió varias amenazas de los talibanes, de sus primos y de la población local. El autor también se remite a un informe del Servicio de Inmigración de Dinamarca en el que se reconoce que los intérpretes que trabajan para las fuerzas internacionales pueden correr el riesgo de convertirse en blanco de los talibanes. El Estado parte ha impugnado la admisibilidad y el fondo de esta alegación, y considera que las declaraciones del autor sobre las presuntas amenazas recibidas antes de su salida del Afganistán son incoherentes e inverosímiles por varios motivos. La Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados llegó a esta misma conclusión en su decisión de 24 de junio de 2013.

7.3 El Comité recuerda su observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en la que se refiere a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto (véase *ibid.*, párr. 12). El Comité también ha indicado que el riesgo debe ser personal⁹ y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable. Por lo tanto, hay que tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor¹⁰.

7.4 El Comité recuerda que, en general, incumbe a los órganos de los Estados partes examinar los hechos y las pruebas del caso para determinar la existencia de ese riesgo, salvo si se puede demostrar que la evaluación de estos elementos fue arbitraria o equivalió a un error manifiesto o a una denegación de justicia¹¹.

7.5 El Comité observa que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados de Dinamarca examinó con detenimiento cada una de las alegaciones del autor, y en especial las presuntas amenazas supuestamente recibidas por el autor en el Afganistán, y concluyó que estas eran incoherentes e inverosímiles por varios motivos. El autor refuta esta evaluación de las pruebas y las conclusiones sobre los hechos a las que llegó la Junta, pero no explica los motivos por los que considera que esta evaluación fue arbitraria o equivalió a una denegación de justicia.

⁹ Véanse, entre otras, las comunicaciones núm. 2272/2013, *P. T. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 1 de abril de 2015, párr. 7.2; y núm. 2007/2010, *X c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2.

¹⁰ Véanse las comunicaciones núm. 2007/2010, *X c. Dinamarca*, párr. 9.2; y núm. 1833/2008, *X. c. Suecia*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2011, párr. 5.18.

¹¹ Véanse, entre otras, las comunicaciones núm. 2272/2013, *P. T. c. Dinamarca*, párr. 7.3; núm. 2053/2011, *B. L. c. Australia*, dictamen aprobado el 16 de octubre de 2014, párr. 7.3; y núm. 2049/2011, *Z. c. Australia*, dictamen aprobado el 18 de julio de 2014, párr. 9.3.

7.6 Por lo que respecta a las declaraciones generales del autor en lo referente a la falta de garantías procesales ante la Junta, el Comité observa que el autor tuvo acceso a un abogado y participó en la audiencia oral con la asistencia de un intérprete que la Junta había puesto a su disposición. Por lo tanto, el Comité considera que el autor no ha justificado su afirmación de que esas actuaciones equivalieron a una denegación de justicia.

7.7 El Comité toma nota de la alegación del autor de que correría el riesgo de ser blanco de los talibanes si fuera devuelto al Afganistán. No obstante, el Comité considera que el autor no ha proporcionado razones fundadas para demostrar que correría un riesgo personal si regresara al Afganistán, únicamente sobre la base de su experiencia anterior como intérprete de las fuerzas de los Estados Unidos. Así pues, el Comité considera que el autor no ha justificado que su devolución al Afganistán lo expondría a un daño irreparable en contravención del artículo 7 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la expulsión del autor al Afganistán no entrañaría una violación de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7 del Pacto.
